

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº , U 4 5

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

ura,

1010

VISTOS:

Acta de Control N° 001013-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018; Informe N° 074-2018/GRP-440010-440015.03-EBCG de fecha 10 de setiembre de 2018; Oficio N° 817-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09337 de fecha 29 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09336 de fecha 20 de setiembre de 2018; Memorándum N° 049-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero de 2019; Informe N° 0337-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 08 de abril de 2019; Oficio N° 376-2019-GRP-40010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 001013-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-SECHURA, interviniéndose a la unidad vehícular de placa de rodaje ADC-752 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L. el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta PIURA-LA ARENA y era conducido por el señor JUNIOR BLEXER SILVA VANCES con licencia de conducir Nº B-72612644 de Clase A y Categoría I, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC at CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC at conductor no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo", calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva al vehículo de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y al conductor de retención de licencia de conducir.

OFICINA DE COMUNICA DE ASESORIA LEGAL STADON CON LEGAL ST

El inspector interviniente consigna en el acta de control N° 001013-2018, lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° ADC-752 se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores. Se encontró a bordo a 25 trabajadores de la empresa ECOSAC. Se verificó que el conductor cuenta con una licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio que presta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art 112° DS 017-2009-MTC Y MOD. Se cierra el acta siendo las 16:55 horas.

Que, de acuerdo a la consulta realizada a SUNARP, se acredita que a fojas (33) obra la transferencia de propiedad a nombre de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. por lo cual se determina que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° ADC-752 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.; y considerando que a folios cuarenta y seis (46) obra Memorándum N° 049-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero del 2019 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la referida empresa cuenta con autorización emitida por esta entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 1564-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR para prestar servicio de transporte bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de fecha 28 de noviembre del 2014 y vigencia hasta el 28 de noviembre del 2024. Asimismo precisa que el vehículo ADC-752 se encuentra habilitado para la E.T VIRGEN DEL CARMEN S.R.L por el periodo del 05/11/2014 al 05/11/2024. Y de igual manera el señor JUNIO BLEXER SILVA VANCES no cuenta con historial de habilitación del conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



DIRECCION DE

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que no obra cargo de recepción del Oficio N° 817-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018 que comunica la notificación del acta de control N° 001013-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018 de acuerdo al acta de control N° 001013-2018 ha presentado escrito de registro N° 09336 en fecha 20 de setiembre del 2018, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L; ha presentado escrito, se entiende por válidamente notificado.

Que, con fecha 20 de setiembre del 2018 el señor WILFREDO SILVA GONZALES Gerente de la empresa de transportes VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., presenta descargo argumentando que le comunico al señor inspector de que su persona se encontraba mal de salud y se encontraba en la parte posterior de la unidad recostado con fuertes dolores, motivo por el cual solicitó a su sobrino que manejara la unidad hasta llegar a la Arena y dejar a personal de la empresa ECOSAC y luego hacerse ver ante un médico. Adjunta al presente certificado médico y Declaración Jurada. Asimismo que el inspector no coloca ningún nombre de los trabajadores que estaba transportando como testigos, lo que hace suponer que estaba trasladando trabajadores fantasmas.

Que, evaluado el presente expediente se advierte que el propietario del vehículo de placa ADC-752 al momento de la intervención es TEMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L, tal cual SUNARP indica en el Oficio N° 0398-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de Ecta 20 de febrero del 2019. Es más a fojas cuarenta y seis (46) la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo ADC-752 se en Euentra habilitado para la E.T VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., por el periodo del 05/11/2014 al 05/11/2024. Siendo así se puede concluir que en el INR. REG. presente caso no es pasible de imponérsele la infracción al señor JUNIOR BLEXER SILVA VANCES la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que "no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave, así como tampoco a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a: "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, motivo por el cual corresponde el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0337-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de abril del 2018, a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., así como al conductor señor JUNIOR BLEXER SILVA ANCES; a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de precisar que dicha notificación se ha realizado en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios cincuenta y dos (52) al cincuenta y cinco (55); dejando constancia de las características de los inmuebles (pisos: 01, color de fachada: crema, suministro de luz: 05182234), y (pisos: 03, color de fachada: crema, suministro de luz: 05524862), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., así como el conductor JUNIO BLEXER SILVA VANCES no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, y al señor

OFICINA DE ASE PORIA EGAL

WARCOMNOE -



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

JUNIOR BLEXER SILVA VANCES, por la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave.

Que, asimismo siendo que obra a folios cuarenta y seis (46), obra Memorando N° 049-2019/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 28 de febrero del 2019 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo de placa de rodaje N° ADC-752 no cuenta con habilitación vigente para la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L, y tal es así que el día de la intervención se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores de la empresa ECOSAC, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación", corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L, por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren "habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Isopremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, DIR Ricalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional Nº 348-√2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional № 306-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

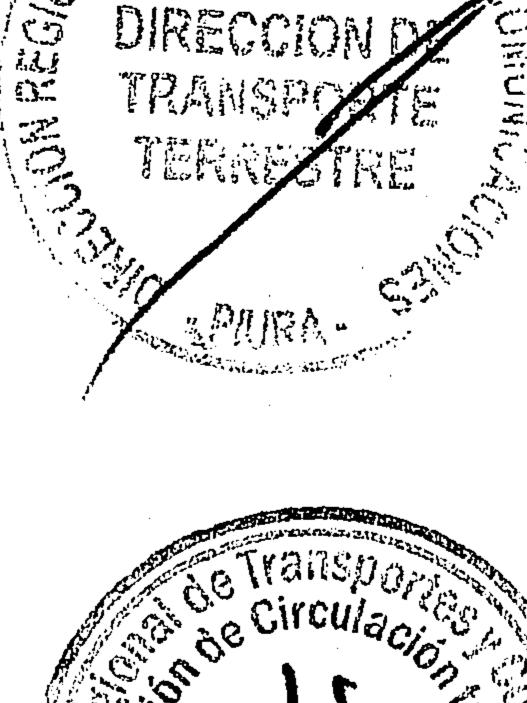
SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR VANCES, la infracción CODIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L por el incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 b) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

ARTICULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

8 JUN 2019

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L., en su domicilio sito en JR. AREQUIPA N° 609 CAS. LA ARENA, DISTRITO LA ARENA-PIURA, información obtenida de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1564-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2017 obrante a folio cuarenta (40) al cuarenta y cuatro (44); así ambién a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L., en su domicilio sito en AV. MARTIRES DE UCHURACAY MZ. H LT. 1 URB PIURA-PIURA información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) 2017; obrante a folio (22); y al conductor JUNIOR BLEXER SILVA VANCES, en su domicilió sito en CALLE AMAZONAS 121 A-PIURA-PIURA-CASTILLA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIÉRNO REGIONAL PIURA IRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTASA COMUNICACIONES PIUR

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

OFICINA DE ASESORIA LEGAL